

RECOPIILACION

DE

LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 125

Comprende desde la ley 19.781 de 23 de marzo, a la ley 19.813, de 25 de junio de 2002, y reglamentos publicados de enero a junio del mismo año

EDICION OFICIAL

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82° de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, 5 de mayo de 2002.— RICARDO LAGOS ESCOBAR.— José Gómez U., Ministro de Justicia.— Nicolás Eyzaguirre G., Ministro de Hacienda.

*

→ L E Y N° 19.806

Establece normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, para cuyos efectos modifica los cuerpos legales que señala

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 37.271, de 31 de mayo de 2002)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY⁵¹:

"ARTICULO 1° Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Artículo 10°

Elimínase el inciso 2° del N° 3°.

51 Por sentencia, de 30 de abril de 2002, el Tribunal Constitucional declaró:

PRIMERO Que las siguientes disposiciones de esta ley son constitucionales:

En el artículo 4°: la referente al artículo 16° de la ley 19.366, que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

En el artículo 6°: las referentes a los artículos 17° y 37° del decreto ley 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia;

En el artículo 8°: las referentes a los artículos 39°, 50°, 51°, 68°, 69°, 70° y 72° de la ley 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral;

En el artículo 11°: las referentes a los artículos 16° y 25° de la ley 18.216, sobre Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad;

En el artículo 16°: la referente al artículo 59°, de la ley 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile;

En el artículo 17°: las referentes a los artículos 12° y 20° de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

En el artículo 18°: las referentes a los artículos 5° y 9° de la Ley 19.327, que fija normas para Prevención y Sanción de Hechos de Violencia en Recintos Deportivos con Ocasión de Espectáculos de Fútbol Profesional;

En el artículo 20°: la referente al artículo 18° de la ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos;

menoscabe la salud o desarrollo personal del niño, conforme al artículo 234° del Código Civil.

La obligación de cuidado personal incluirá la de informar periódicamente al juez de menores sobre la aplicación de la medida decretada."

Artículo 58°
Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 58° La pena privativa de libertad que el tribunal con competencia en lo criminal aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en un Centro de Rehabilitación Conductual."

Artículo 59°
Derógase.

Artículo 62°
Sustitúyese en el encabezamiento la expresión "multa de diez a cien escudos" por "multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".

Reemplázase, en el N° 2°, la frase "menores de dieciséis años" por "menores de edad".

Reemplázanse, en el N° 3°, las frases "menores de dieciséis años" por "menores de edad", y "cinco de la mañana" por "siete de la mañana", respectivamente.

Derógase el inciso 3°.

Artículo 63°
Derógase.

Artículo 64°
Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 64° Si en una investigación aparecieren hechos respecto de los cuales deba intervenir el juez de letras de menores, el Ministerio Público deberá ponerlos en su conocimiento. De la misma manera procederá el tribunal que constate la existencia de esos hechos durante la tramitación de un proceso."

Artículo 65°
Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 65° Cuando en una investigación apareciere comprometido un menor como autor, cómplice o encubridor, el Ministerio Público, dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho, deberá ponerlo a disposición del juez de garantía o del juez de letras de menores, recabando la declaración sobre el discernimiento cuando corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones de esta ley no impedirán la realización de actuaciones de investigación por el Ministerio Público ni el ejercicio de las facultades privativas de los tribunales ordinarios de justicia."

Artículo 66°
Sustitúyese, en el inciso 1°, la expresión "Código de Procedimiento Penal" por "Código Procesal Penal".

Reemplázase, en el inciso 2°, la expresión "dos escudos" por "un quinto de unidad tributaria mensual".

Artículo 67°
Derógase.

ARTICULO 38° Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el

texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques⁸⁷:

Artículo 1°

Agrégase en el inciso 3°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo."

Reemplázase el inciso 4°, por el siguiente:

"Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos."

Artículo 22°

Reemplázase el inciso 7°, por el siguiente:

"Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco."

Sustitúyese el inciso 8°, por el siguiente:

"El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas prevista en el artículo 48° del Código Procesal Penal."

Reemplázanse, en el inciso 9°, las palabras "tribunal respectivo" por "respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso,".

Artículo 42°

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 42° Los delitos previstos y sancionados en el artículo 22° que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, que hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, conferirán acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales.

Los restantes delitos establecidos en esa disposición y en el artículo 43°, darán lugar a acción penal pública, pero los fiscales del Ministerio Público sólo iniciarán la investigación cuando se les presente el cheque protestado y la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en el mismo artículo 22°, sea que se haya opuesto o no tacha de falsedad

87 El decreto con fuerza de ley 707, de 1982, de Justicia, fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. ("Diario Oficial" N° 31.386, de 7 de octubre de 1982; Recopilación de Leyes, Tomo 81, Anexo C, pág. 615).— MODIFICACIONES: Ley 18.818, de 1° de agosto de 1989 (Art. 4°): Modifica el inciso 2° del artículo 33°.— Ley 19.645, de 11 de diciembre de 1999 (Art. 2°): Agrega inciso final al artículo 1°.— Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 38°): Modifica el inciso 3° y reemplaza el inciso 4° del artículo 1°, sustituye los incisos 7° y 8° y modifica el inciso 9° del artículo 22° y reemplaza el artículo 42°.

en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo."

ARTICULO 39° Efectúanse las siguientes modificaciones en la ley 19.346, que crea la Academia Judicial⁸⁸:

Artículo 2°

Intercálase, en la letra d), entre las palabras "Fiscal" y "de", la expresión "Judicial".

Artículo 11°

Elimínase, en el inciso 2°, la expresión "y del Ministerio Público".

ARTICULO 40° Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario⁸⁹:

88 La ley 19.346, de 18 de noviembre de 1994, creó la Academia Judicial.— MODIFICACION: Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 39°): Modifica la letra d) del artículo 2° y el inciso 2° del artículo 11°.

El decreto 1.679, de 21 de diciembre de 1994, *de Justicia*, reglamentó elecciones señaladas en la letra e) del artículo 2° de la ley 19.346, citada. ("Diario Oficial" N° 35.101, de 23 de febrero de 1995; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 108, pág. 414).

La resolución S/N°, de marzo de 1996, *de la Corte Suprema*, aprobó Reglamento General de la Academia Judicial. ("Diario Oficial" N° 35.485, de 7 de junio de 1996; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 111, pág. 439).

89 El decreto con fuerza de ley 725, de 1967, *de Salud Pública*, fijó el texto del Código Sanitario; derogó el decreto con fuerza de ley 226, de 1931. ("Diario Oficial" N° 26.956, de 31 de enero de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 53, Anexo B, pág. 919).— MODIFICACIONES: Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Reemplaza el inciso 2° y modifica el 3° del artículo 113°.— Decreto con fuerza de ley 1.003, de 1968: Modifica el inciso 2° del artículo 20° y los artículos 103° y 120°, reemplaza el inciso 2° del artículo 123° y los incisos 1° y 2° del artículo 126° y agrega inciso final al mismo artículo y artículo transitorio. (Recopilación de Leyes, Tomo 54, Anexo B, pág. 820).— Ley 17.155, de 11 de junio de 1969: Agrega inciso final al artículo 112°.— Decreto ley 793, de 1974: Agrega incisos al artículo 123°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 607).— Decreto ley 1.085, de 1975: Modifica el inciso 1° del artículo 100°, deroga el artículo 101°, modifica el inciso 1° del 102°, sustituye el 105°, modifica el 122°, reemplaza el 123° y modifica el 125°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 466).— Decreto con fuerza de ley 4 (2.345), de 1979, *de Interior*: Complementa los artículos 93° y 102°. (Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, Anexo B, pág. 504).— Ley 18.173, de 15 de noviembre de 1982 (Arts. 1°, 2° y 3°): Deroga el artículo 145° e intercala nuevo Libro IX (Arts. 145° al 154°), pasando el actual Libro IX a ser Libro X y los artículos 146° y siguientes cambiarán su numeración, según corresponda, pasando el artículo 146° a tener el número 155°.— Ley 18.248, de 14 de octubre de 1983 (Art. 242°): Modifica el inciso 1° del artículo 74°.— Ley 18.303, de 4 de mayo de 1984: Modifica la letra c) y deroga la letra d) del artículo 82°, sustituye el artículo 86° y modifica el artículo 90°.— Ley 18.498, de 4 de febrero de 1986: Sustituye el artículo 7° y modifica el artículo 151°.— Ley 18.796, de 24 de mayo de 1989 (Art. 10°): Agrega incisos 2°, 3° y 4° al artículo 7°, modifica el artículo 15°, agrega inciso 2° al artículo 43°, sustituye los artículos 44°, 45°, 46°, 76°, 83°, 94° y 102°, deroga el artículo 104°, reemplaza el artículo 106°, deroga el inciso 2° del artículo 108°, modifica el artículo 109°, modifica el inciso 1° y sustituye la letra b) del mismo inciso del artículo 110° y reemplaza el artículo 128°.— Ley 18.826, de 15 de septiembre de 1989: Sustituye el artículo 119°.— Ley 19.451, de 10 de abril de 1996 (Art. 17°): Modifica el Libro Noveno en la forma que a continuación se indica: elimina de su Título la expresión "órganos", sustituye los artículos 145° y 146°, modifica el artículo 148°, deroga el artículo 149°, agrega inciso 2° al artículo 151° y modifica el artículo 152°.— Ley 19.497, de 22 de marzo de 1997: Reemplaza epígrafe del Párrafo II del Título Preliminar "Del Servicio Nacional de Salud" por "De los Servicios de Salud", sustituye encabezamiento, reemplaza la letra c), modifica las letras d) y e), sustituye la letra f) y modifica la letra g), todo en el artículo 9°, modifica epígrafe del Libro Cuarto y del Título II, agrega artículo 101°, modifica los incisos 1° y 2° del artículo 169° y reemplaza el inciso 1° del artículo 174°.— Ley 19.536, de 16 de diciembre de 1997 (Art. 7°): Agrega nuevo inciso 4°, pasando el actual inciso 2° a ser 3° y el actual inciso 3° a ser 2° en el artículo 113° y reemplaza el inciso 1° del artículo 117°.— Ley 19.628, de 28 de agosto de 1999 (Art. 24°): Agrega nuevos incisos 2° y 3° al artículo 127°.— Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 40°): Modifica el inciso 1° de los artículos 134° y 139°.

